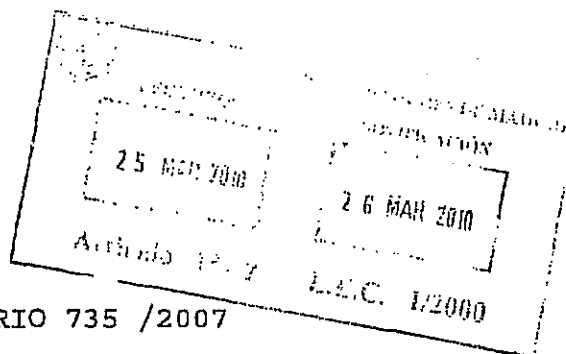




JDO. 1ª INSTANCIA 50
MADRID

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.-50
Maudes 51, 5ª planta
MADRID 28003



Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 735 /2007

S E N T E N C I A N° 59/10

En MADRID , a uno de marzo de dos mil diez .

Vistos por Dña. MARIA DEL ROSARIO CAMPESINO TEMPRANO ,
Iltma. Sra. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera
Instancia número 50 de MADRID los presentes autos de
Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número
735 /2007 a instancia de NESTLE ESPAÑA S.A., PRODUCTOS DEL
CAFE S.A., HELADOS Y POSTRES S.A., CHOCOLATES HOSTA
DULCINEA S.A., ZAHOR S.A., MAZAPANES DONAIRE S.L., LU
BISCUIT S.A., CHOCOLATES TORRAS S.A., ARLUY S.L., CHOCOVIC
S.A., LACASA S.A.U., PRODUCTOS MAURI S.A., DELAVIUDA
ALIMENTACION S.A. y WRIGLEY CO S.A. representados por el
Procurador D. Cesareo Hidalgo Senen contra EBRO PULEVA,
S.A. representada por la Procuradora Dª Consuelo Rodríguez
Chacón

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la meritada representación de la parte
actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones
legales, en la cual solicitaba previa alegación de los
Hechos y Fundamentos de Derecho, que se dictara sentencia
por la que se declare que la entidad demandada es
responsable de los daños sufridos por las entidades
demandandantes como consecuencia de la concertación de
precios por ella llevada a cabo con el resto de azucareras



en el periodo comprendido de Febrero de 1995 a Septiembre de 1996, condenando a la entidad demandada a abonar las siguientes cantidades: 1.548.828,39 euros a Nestle España S.A., 19.881,94 euros a Productos del Café S.A., 149.207,66 euros a Helados y Postres, 774.957 euros a Chocolates Hosta Dulcinea S.A., 3.802,59 euros a Zahor S.A., 27.428,10 euros a Mazapanes Donaire S.L., 191.674,35 euros a LU Biscuits S.A., 18.608,72 euros a Chocolates Torras S.A., 45.089,76 euros a Arluy S.L., 448.188,58 euros a Chocovic S.A., 76.109,09 euros a Lacasa S.A.U., 8.305,27 euros a Productos Mauri S.A., 90.177,17 euros a Delaviuda Alimentación S.A. y 702.950,95 euros a Wrigley CO S.A., más los intereses legales de dichas sumas desde la interpelación judicial y las costas.

SEGUNDO.-Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, suplicando se desestimase la de contrario. Que por resolución, se convocó a las partes a la audiencia previa que previene el artículo 414 de la L.E.C., la que tuvo lugar con la concurrencia de las partes, habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba. Una vez admitidas las pruebas pertinentes se convocó a las partes para la celebración del juicio y practicadas en dicho acto las propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos, quedaron seguidamente los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ejercita acción de responsabilidad civil extracontracual contra Ebro Puleva S.A. por los daños que estima ocasionados a sus mandantes por la demandada, como consecuencia de la consertación del precio del azúcar industrial llevada a cabo con el resto de azucareras en el periodo comprendido entre Febrero de 1995 a Septiembre de 1999 e interesa se condene a la entidad demandada Ebro Puleva S.A. , al pago respectivamente de las cantidades de 1.548.828,39 euros a Nestle España S.A., 19.881,94 euros a Productos del Café S.A., 149.207,66 euros a Helados y Postres, 774.957 euros a Chocolates Hosta Dulcinea S.A., 3.802,59 euros a Zahor S.A., 27.428,10 euros a Mazapanes Donaire S.L., 191.674,35 euros a LU Biscuits S.A.,



18.608,72 euros a Chocolates Torras S.A., 45.089,76 euros a Arluy S.L., 448.188,58 euros a Chocovic S.A., 76.109,09 euros a Lacasa S.A.U., 8.305,27 euros a Productos Maurir S.A., 90.177,17 euros a Delaviuda Alimentación S.A. y 702.950,95 euros a Wrigley CO S.A., en concepto de perjuicios ocasionados.

La representación procesal de la parte demandada se opone a la demanda alegando la excepción de prescripción de las acciones ejercitadas, que estima habrían prescrito desde el 24 de Junio de 2006, fecha en que adquirió firmeza la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y en relación al fondo del asunto se manifiesta que la parte actora no ha sido perjudicada por la concertación del precio del azúcar industrial por parte de las cuatro azucareras en el mercado español, al no haber afectado al precio efectivo abonado por las demandantes y ser semejante al de otros proveedores internaciones, trasladándose por dichas entidades los precios del azúcar a sus clientes. Considerando que las demandantes no soportaron un sobreprecio en sus adquisiciones ni acreditan la pérdida de competitividad en el mercado.

SEGUNDO.- En primer lugar y por lo que se refiere a la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por la actora en su escrito de demanda, al amparo del artículo 1902 del Código Civil, siendo el plazo prescriptivo de la acción ejercitada el de un año a tenor del artículo 1968.2 del Código Civil, dicho plazo ha de computarse desde la firmeza de la declaración en vía jurisdiccional de la ilicitud del acto prohibido en la Ley de Competencia Desleal, en que se basa la acción de resarcimiento de daños y perjuicios. Y siendo dictada la Sentencia del Tribunal Supremo de la que deriva la acción ejercitada, aportada como documento 19 con la demanda, el 26 de Abril de 2005, ha de computarse el plazo prescriptivo desde dicha fecha y atendiendo a que la presente demanda se interpone el 20 de Abril de 2007, es decir, transcurrido más de un año desde que pudo ejercitarse, debe analizarse si se ha producido la interrupción de la prescripción en la forma establecida en el artículo 1973 del Código Civil que dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el caso que nos ocupa de los burofax aportados como documentos 35 y 36 con la demanda y de las cartas remitidas por conducto notarial aportadas como documentos 37 a 41 con la demanda, resulta que en fecha 21 de Abril de 2006 se remitió a la entidad Ebro Puleva S.A., en nombre de las entidades Chocolates Hosta Dulcinea S.A., Chocovic S.A., Delaviuda Alimentación S.A., Productos Mauri S.A., Lacasa S.A., Mazapanes Donaire S.L. y Zahor S.A. un burofax en reclamación de los daños que consideraban le había ocasionado la concertación del precio de venta del azúcar para uso industrial desde Febrero de 1995 a Mayo de 1996, siendo entregado el burofax aportado como documento 35, en



fecha 22 de Abril de 2006. Remitiéndose en fecha 25 de Abril de 2006 y siendo recibido el 26 de Abril de 2006, burofax en iguales términos en nombre de las entidades Arluy S.L., Nutrexpa S.A., LU Biscuit S.A., Wrigley CO S.A. y Chocolates Torras S.A.. Asimismo consta a través de las actas notariales de envío por correo de carta adjuntas como documento 37 a 41, que en fecha 21 de Abril de 2006, por un lado, las entidades Delaviuda Alimentación S.A., Chocolates Hosta Dulcinea S.A., Chocovic S.A., Mazapanes Donaire S.L., Productos Mauri S.A., Lacasa S.A. y Zahor S.A. efectuaron requerimiento notarial para remisión de carta a Ebro Puleva S.A. en los mismos términos, que fue recibida el 24 de Abril de 2006. Remitiendo carta notarial en iguales términos, Productos del Café S.A., siendo recibida el 5 de Mayo de 2006; la entidad Helados y Postres S.A., que fue recibida el 5 de Mayo de 2006; la entidad Nestlé España S.A. que fue recibida el 5 de Mayo de 2006 y por último Nutrexpa S.A., recibiendo por Ebro Puleva S.A. la carta el 28 de Abril de 2006.

El artículo 1973 del Código Civil, entre los diferentes modos de interrupción de la prescripción recoge la reclamación extrajudicial hecha por el deudor, debiendo entenderse por tal un acto de voluntad del acreedor, que manifiesta al deudor su voluntad de reclamar el cumplimiento de la deuda, sin que exija la existencia de forma especial, pudiendo realizarse de cualquier forma, verbal o escrita, bien personalmente, por medio de apoderado o mandatario, incluso verbal; si bien es necesario que se pruebe que ha existido dicha reclamación extrajudicial, y como acto recepticio que es, es necesario que dicho acto de voluntad llegue al destinatario, o bien que éste haya impedido la recepción de dicha intimación por una conducta obstruccionista al respecto. Puesto que acreditado por el acreedor el envío a lugar adecuado de la reclamación extrajudicial, corresponde al demandado probar la falta de recepción, o que quienes recibieron la comunicación no guardaban ninguna relación con él. Señalando el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Diciembre de 2004 que si bien la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el artículo 1973 del Código Civil reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza receptiva, por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por éste, sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción, no siendo necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a a conocer la reclamación.

Dado que en caso que nos ocupa, a tenor de los documentos 35 a 41 adjuntos al escrito de demanda, anteriormente referidos, resulta que con anterioridad a haber transcurrido el plazo de un año desde la firmeza de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, las demandantes dirigieron reclamación extrajudicial a la demandada, en los términos recogidos por la jurisprudencia citada, procede rechazar la excepción planteada.



TERCERO.- Analizada dicha excepción, ha de entrarse a conocer del fondo del asunto.

La parte actora, a efectos de mantener la competencia objetiva de este Juzgado para conocer del presente asunto, insistió en que la acción ejercitada por la misma era de responsabilidad extracontractual; debiendo señalarse, que resulta intrascendente a los efectos de la presente litis, que la acción ejercitada por la actora se configure como acción basada en culpa contractual o extracontractual y ello atendiendo a que, tal y como recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 18 de Febrero de 1997 y de 8 de Abril de 1999, "conocidas son las dificultades (reconocidas doctrinalmente) de la delimitación del campo propio de la responsabilidad civil por culpa extracontractual y culpa contractual, dificultades que, en muchas ocasiones, como ocurre en el presente caso, tienen por causa que el mismo hecho dañoso configura tanto un supuesto normativo como otro, lo que determina, en términos procesales, un concurso de normas coincidentes en una misma pretensión, fijada en lo sustancial por la unidad de los acontecimientos históricos que justifican el "petitum" indemnizatorio. Con excepciones, la doctrina civilista actual sostiene que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o solo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia, por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas de culpa distintas de las invocadas. La "causa petendi" que con el "petitum" configuran la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica, que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, de manera que el órgano jurisdiccional actúa dentro de los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico. La jurisprudencia de esta Sala se ha decantado en esta línea, conforme al concepto de unidad de culpa".

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 2006, establece que "el principio de la unidad de culpa civil, lleva a la conclusión de que amparada una determinada pretensión procesal en unos hechos constitutivos de la "causa petendi" en términos tales que admitan, sea por concurso ideal de normas, sea por concurso real, calificación jurídica por culpa, bien contractual, bien extracontractual o ambas conjuntamente, salvado, el carácter único de la indemnización, no puede absolverse de la demanda con fundamento en la equivocada o errónea elección de la norma de aplicación aducida sobre la culpa, pues se entiende que tal materia pertenece al campo del "iura novit curia" y no cabe eludir por razón de la errónea o incompleta elección de la norma el conocimiento del fondo, de manera que el cambio del punto de vista jurídico en cuestiones de esta naturaleza no supone una mutación del objeto litigioso".



Siendo igualmente reiterada la doctrina jurisprudencial que dispone que la exigencia de responsabilidad por culpa, tanto contractual como extracontractual, requiere la existencia de una acción u omisión imputable al agente, que tal acción u omisión se caracterice como culposa o negligente, la existencia de un daño y que entre éste y la acción u omisión culposa o negligente exista un nexo causal, cuya determinación no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, así Sentencias de 30 de Noviembre de 2001 y 7 de Junio de 2002, entre otras.

Por tanto, partamos del ámbito de la culpa contractual o extracontractual, es precisa la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, coincidentes en ambos supuestos.

De la prueba documental adjunta al escrito de demanda, concretamente de los documentos 17, 18 y 19, resulta acreditado que el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 15 de Abril de 1999 declara acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1a) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia y el artículo 85.1 a) del Tratado de la Unión Europea, por parte de Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A., Sociedad General Azucarera de España S.A., Sociedad Cooperativa General Agropecuaria y Azucareras Reunidas de Jaén S.A., consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde Febrero de 1995 a Septiembre de 1996.

Siendo confirmada dicha Resolución por la Audiencia Nacional en Sentencia de 13 de Septiembre de 2002 y estableciendo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de Abril de 2005, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la entidad Azucarera Ebro Agrícolas S.A. contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, anteriormente referida. Pues bien, en la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, confirmada por la Audiencia Nacional, se concluye que en el periodo comprendido entre el 1 de Febrero de 1995 y el 1 de Julio de 1996 las empresas azucareras de España, realizaron una política de concertación del precio del azúcar industrial, estableciendo literalmente que durante los años 1995 y 1996 los precios del azúcar en España, anunciados y aplicados por todas las empresas azucareras, sufrieron las siguientes variaciones, uniformes en su cuantía y simultáneas en el tiempo:

a) El 1 de Febrero de 1995, las empresas azucareras proceden a realizar una subida de 4 pta./Kg. de azúcar para usos industriales. El anuncio se realiza entre los días 16 y 18 de Enero de 1995, con efectos en la misma fecha, y con la misma justificación.

b) Con efectos desde el 1 de Abril de 1995, las empresas azucareras anunciaron una nueva elevación colectiva de los precios en 4 ptas. por Kg. de azúcar de uso industrial.



c) Posteriormente, el 21 de Julio de 1995, se aprobó el Reglamento 1766/95 de la Comisión, por el que se fijaban los tipos de conversión agraria, procediéndose a una modificación de la paridad de la peseta con el ECU verde, situándose en 165,198 pta./ECU. En estas condiciones, y al no haberse modificado el precio de intervención, situado en 113,161 pta. por Kg., las empresas azucareras procedieron a anunciar una reducción de precios con efecto de 1 de Septiembre de 1995, todas ellas por importe de 2 pta. por Kg. de azúcar para consumo industrial.

d) Siguiendo su anterior práctica, el 1 de Mayo de 1996, las cuatro empresas azucareras procedieron a incrementar colectiva y coordinadamente el precio del Kg. de azúcar en 1 pta.

e) Finalmente, el 1 de Julio de 1996 se produjo una reducción sustancial en la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar (Reglamento CE nº 1239/96, de la Comisión, de 28 de Junio de 1996). Esta rebaja fue de 11,2 ECU/Tm, pasando a 25 ECU/Tm. Esto implicaba una reducción del precio efectivo de intervención del azúcar, que pasó a ser de 111,31 pta./Kg. a partir del 1 de Julio de 1996. Aunque ello supone un incremento del 13,5 por ciento en el margen de las empresas azucareras, no se produjo modificación alguna en las tarifas aplicadas por estas empresas, que mantienen precios de tarifa superiores al Precio de Intervención que pasa a ser un 15,89 por ciento.

Por tanto, a tenor de lo señalado ha de considerarse en la realización por la parte demandada de un acto prohibido por la Ley de Competencia Desleal, al ser vinculante lo ya resuelto al respecto por las reclamaciones judiciales anteriormente expuestas.

Partiendo como hecho incontrovertido de la relación comercial existente entre las actoras y la demandada durante el periodo de concertación de precios señalado, resulta que la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia confirmada por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo establece textualmente que "en el mercado geográfico delimitado, constituido por el territorio nacional en su integridad o con la sola excepción de las Islas Canarias, la afectación de la competencia es importante, al haber incurrido en la práctica prohibida la totalidad de las empresas fabricantes de azúcar, producto que es, a su vez materia prima básica y esencial de la industria alimentaria, especialmente del dulce, - en contenidos que llegan en algunos casos hasta el 75 por ciento de su composición -, por lo que el daño causado es de suma gravedad, especialmente, al afectar al precio de productos con los que se ha de competir en otros países debido a la intensa actividad exportadora, productos que en muchas ocasiones tienen escasa diferenciación en términos de valor añadido, siendo, por tanto, la pequeña diferencia de sobrecoste un elemento decisivo para dejar fuera del



mercado al producto. Resultan, por tanto, afectadas no sólo un gran número de industrias sino también los consumidores, incluso de la Unión Europea, cuando son ellos, precisamente los más perjudicados al soportar la protección que la OCM presta a la producción de azúcar.

Partiendo de dicha consideración ha de tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 2003 establece que es preciso que, en cada caso concreto, el acto que se presenta como antecedente o causa del resultado, tenga virtualidad suficiente como para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente la existencia de simples conjeturas o datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una simple interrelación de acontecimientos; resultando precisa la existencia de la prueba relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de forma que la culpabilidad se haga patente y obligue a la reparación solicitada.

La parte demandante estima que el daño sufrido se concreta en la diferencia existente entre el precio del azúcar que abonaron a la demandada durante el periodo en que se produjo la concertación de precios y el precio que hubieran debido abonar si el importe se hubiera fijado por el mercado y no a tenor de dicha concertación de precios. Correspondiendo a la misma, conforme al artículo 217 de la L.E.C., regulador de la carga de la prueba, acreditar dicho extremo.

Al respecto, resulta esencial la prueba pericial, ya que son precisos conocimientos técnicos para determinar la existencia real del daño que se invoca.

La parte actora aporta como documento 20 con el escrito de demanda un informe pericial emitido por D. Fernando Jiménez Latorre, ratificado en el acto del juicio. Sin que pueda considerarse que dicho informe pericial se vea privado de fuerza probatoria por el hecho de que uno de los peritos interviniente en su elaboración fuera Subdirector General del Servicio de Conductas Restrictivas de la Competencia durante el tiempo en que se tramitó el expediente de que deriva la reclamación.

Por otro lado, la parte demandada aporta un informe pericial emitido por D^a Nadine Elizabeth Watson y D^a Soledad Pereira, ratificado en el acto del juicio y cuyo objeto era el análisis crítico del informe pericial aportado por la actora y que concluye que la metodología utilizada en dicho informe pericial incumple los principios básicos establecidos por la teoría económica y las autoridades de competencia en Europa y Estados Unidos para la cuantificación del daño, manifestando que no demuestra el vínculo causal entre los anuncios y el precio que la aquí demandada cobró a sus clientes e ignora factores que influyen en la determinación de los precios efectivos; señalando que aún partiendo de que la metodología utilizada fuese correcta la valoración del daño no lo sería,

atendiendo a que supone que los costes de producción vienen únicamente determinados por el coste de la remolacha y el coste del almacenamiento del azúcar e ignora otros costes de transformación; utiliza dichos precios medios y delimita el periodo de referencia sin considerar cambios en el tipo de cambio verde inmediatamente anteriores, efectuando supuestos poco creíbles para algunos clientes.

Pues bien, el informe pericial aportado por la parte demandada parte de la consideración de la existencia de un precio negociado y por tanto, niega que la concertación de precios haya tenido efecto alguno sobre los precios efectivamente cobrados por Ebro Puleva S.A. a sus clientes y dicha consideración ha de estimarse que se aparta del contenido de la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, confirmada por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo, tal y como señala el perito D. Fernando Jiménez Latorre, en la ratificación de su informe en el acto del juicio.

Ya que si bien en los precios aplicados a los distintos demandantes hay diferencias, según informa dicho perito, el mismo concluye que tras la concertación de precios por las azucareras las variaciones eran idénticas. No pudiendo sostenerse que no se aplicaran a los precios, los acuerdos alcanzados por las cuatro empresas competidoras, cuando la Audiencia Nacional recoge en la Sentencia dictada, que existe una concidencia obrante en la variación del precio y su fecha de aplicación, lo que implica que se produjo una efectiva aplicación de los mismos y ello conlleva un sobrecoste para las actoras. Debiendo tenerse en consideración, que el Tribunal de Defensa de la Competencia, señala en la Resolución dictada, que la entrada de nuevos productores era prácticamente imposible, ya que la característica peninsular de la mayor parte del territorio, la situación periférica respecto de la Comunidad Europea y el considerable coste del transporte, limitaban las posibilidades de importar, de modo que el ámbito geográfico del mercado lo constituye el territorio nacional.

Por tanto y a tenor de lo expuesto, ha de concluirse en la existencia de vínculo causal entre los anuncios de precios y el sobreprecio aplicado.

Sin que tampoco conste en autos acreditado que dicho sobreprecio se haya trasladado al consumidor final, ya que dicha conclusión no puede extraerse, tal y como alega la parte demandada, del incremento de precio de los productos derivados del chocolate, cacao y sucedáneos, las galletas, bollería y pastelería producido en el año 1997, que consta en el oficio remitido por el Ministro de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y al carecer de prueba efectiva al respecto de que dicho incremento tenga su origen en el traslado de precios invocado, ni consta reconocido dicho hecho por la actora en el escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 11 de Noviembre de 1999, adjunto al escrito de



contestación a la demanda.

Si bien y aún partiendo de la aplicación a las actoras de los precios derivados de la concertación referida, a tenor de las Resoluciones judiciales dictadas al respecto, lo cierto es que en la valoración del daño ocasionado no puede concluirse en que la efectuada por el perito D. Fernando Jiménez Latorre, a instancia de la actora sea adecuada, ya que ha sido controvertida por las peritos D^a Nadine Watson y D^a Soledad Pereiras Rodríguez, intervinientes a instancia de la demandada y se requerirían conocimientos técnicos, a la vista del discrepante criterio pericial para determinar si existiendo la relación de causalidad, la valoración efectuada es o no correcta, conforme a los elementos a los que atiende para llegar a sus conclusiones, carga de la prueba que incumbe a la actora conforme al artículo 217 de la L.E.C.

Por lo que ante la discrepancia respecto de la valoración anteriormente referida y ante la ausencia de la práctica de prueba pericial imparcial que hubiera determinado si la valoración efectuada por D. Fernando Jiménez Latorre es adecuada o si como sostienen D^a Nadine Watson y D^a Soledad Pereira Rodríguez no es correcta, se considera razonable, reducir en un 50 por ciento la valoración del daño efectuada por la parte demandante, y ello atendiendo a que la perito D^a Nadine Watson señaló que si se partía de la existencia de la relación de causalidad negada por la misma, existiría un daño, pero éste no podría superar el 50 por ciento.

Lo que conlleva que se estime parcialmente la demanda formulada, condenando a la entidad demandada al pago a favor de Nestle España S.A., Productos del Café S.A., Helados y Postres S.A, Chocolates Hosta Dulcinea S.A., Zahor S.A., Mazapanes Donaire S.L., LU Biscuits S.A., Chocolates Torras S.A., Arluy S.L., Chocovic S.A., Lacasa S.A.U., Productos Mauri S.A., Delaviuda Alimentación S.A. y Wrigley CO S.A de las cantidades respectivas de 774.414,19 euros, 9.940,97 euros, 74.603,83 euros, 387,478,5 euros, 1.901,29 euros, 13.714,05 euros, 95.837,17 euros, 9.304,36 euros, 22.544,88 euros, 224.094,29 euros, 38.054,54 euros, 4.152,63 euros, 45.088,58 euros y 351.475,47 euros.

CUARTO.- Concurren los requisitos del artículo 1100 del Código Civil para la existencia de mora, por lo que son de aplicación los intereses previstos en el artículo 1108 del mismo texto legal.

QUINTO.- Conforme al artículo 394.2 de la L.E.C. cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Nestle España S.A., Productos del Café S.A., Helados y Postres, Chocolates Hosta Dulcinea S.A., Zahor S.A., Mazapanes Donaire S.L., LU Biscuits S.A., Chocolates Torras S.A., Arluy S.L., Chocovic S.A., Lacasa S.A.U., Productos Mauir S.A., Delaviuda Alimentación S.A. y Wrigley CO S.A representadas por el Procurador D. Cesareo Hidalgo Senen contra Ebro Puleva S.A. debo condenar y condeno a la entidad demandada a abonar a las entidades demandantes las cantidades respectivas de 774.414,19 euros, 9.940,97 euros, 74.603,83 euros, 387,478,5 euros, 1.901,29 euros, 13.714,05 euros, 95.837,17 euros, 9.304,36 euros, 22.544,88 euros, 224.094,29 euros, 38.054,54 euros, 4.152,63 euros, 45.088,58 euros y 351.475,47 euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Madrid (art. 455 L.E.C.). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 L.E.C.).

Debiéndose consignar en la Cuenta del Juzgado con Código de Cuenta 2544, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito para recurrir, indicándose la clase y número de procedimiento, así como la fecha de la resolución recurrida. No se admitirá a trámite el recurso si no se constituye este depósito, lo que deberá acreditarse ante este Juzgado junto con el escrito de preparación del mismo, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

